

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1893)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

Tarifa de inserciones

Anuncios oficiales de pago, líneas. 0'50 peseta
Id. particulares, id., id. 0'75

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de ministro de Hacienda me ha presentado D. Cayetano Sánchez Bustillo, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á catorce de Setiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 15 Setiembre.)

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada, diputado á Cortes, ministro de Fomento,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en San Sebastián á catorce de Setiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 15 Setiembre.)

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Sánchez Guerra, diputado á Cortes, gobernador del Banco de España,

Vengo en nombrarle ministro de Fomento.

Dado en San Sebastián á catorce de Setiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del 15 Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La ley de 13 de Agosto último autoriza al Gobierno de S. M. para que ejecute por cuenta del Estado las obras de canalización del río Manzanares, así como las que sean precisas para la regularización de las aguas que hayan de constituir su caudal. Impone también al Ayuntamiento de Madrid la obligación de proceder simultáneamente al saneamiento del subsuelo de la villa y corte, contribuyendo el Estado con el 50 por 100 del importe total de su coste y con la consiguiente intervención del mismo.

En cumplimiento de esa ley, el Ministerio ha anunciado la celebración de un concurso para la ejecución de las obras de canalización, regularización de las aguas y colectores, anuncio publicado en la Gaceta de hoy; según las bases del concurso, las obras comenzarán dentro de un plazo breve, que seguramente no ha de exceder de diez meses.

Atendiendo á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se llame la atención de V. E. y del Ayuntamiento que tan dignamente preside á fin de que adopten, con la premura que exigen las circunstancias, las medidas necesarias para el cumplimiento de la citada ley.

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1908.

ANDRADE.

Señor alcalde presidente del Ayuntamiento de Madrid.

(Gaceta de 15 de Setiembre.)

Gobierno civil

SECRETARÍA

Negociado central.—Organización provincial

Convocatoria

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la vigente ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado convocar á la excelentísima Diputación de esta provincia para las sesiones del segundo período semestral del presente

año, cuya inaugural debe tener lugar el día 1.º de Octubre próximo, á las once horas, en la Casa Palacio de dicha Corporación.

Lo hago público por la presente en cumplimiento del mencionado artículo 62 de la ley.

Madrid 16 de Setiembre de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

AYUNTAMIENTOS

Don Indalecio Sánchez, agente, les participa á sus poderdantes le dispensen su ausencia del 22 al 30 del actual.

Antes y después de los indicados días, está á la disposición de las citadas corporaciones, San Vicente, 4 duplicado.

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL

DE

Instrucción pública de Madrid

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á los maestros que aspiren á la vacante incompleta de asistencia mixta de Valdemanco, el plazo de cinco días, á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al señor gobernador presidente de la Excm.ª Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas.

Los maestros que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso los maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conoci-

miento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 16 de Setiembre de 1908.—El secretario, Rafael López Mora.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

Don Francisco Domínguez Maydagán, comandante de Infantería, juez instructor de la pieza de embargos dimanante de la causa que se instruye contra el carabinero Angel Palomino Arcos y otros dos por los delitos de lesiones y disparo de armas de fuego.

Por este edicto cita, llama y empleza á cuantas personas tengan conocimiento de los bienes que posea el referido carabinero, hijo de Eduardo y de Antonia, natural de Madrid, parroquia de San Lorenzo, Juzgado de primera instancia de Buenavista, de oficio carpintero, de treinta y ocho años de edad, residente en la actualidad en Valencia, para que lo manifiesten en este Juzgado, sito calle Cirilo Amorós, núm. 42, piso tercero izquierda, caso de que el testigo resida en esta capital y en el Juzgado de instrucción más inmediato si fuere su residencia en otra parte, en el término de quince días desde la publicación del mencionado edicto.

Dado en Valencia á 2 de Junio de 1908.—Francisco Domínguez.

(Núm. 2.247.)

(B.—911.)

Juzgados de 1.ª instancia COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con fecha 3 de Junio último por el Sr. D. Matías Covarrubias Arrizás, juez interino de instrucción de esta villa y su partido, en sumario que se instruye en este Juzgado por muerte de un hombre desconocido, se cita y llama á los parientes que dejara el finado con el fin de que en el término de quince días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para ofrecerles el procedimiento, bajo apercibimiento si dejaren de comparecer de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 14 de Setiembre de 1908.—V.º B.º Felipe Torres Quirós.—El escribano, Miguel Guardiola.

(Núm. 3.202.)

(B.—1.518.)

8.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

SUBASTAS

Plan de aprovechamientos forestales de 1908 á 1909 aprobado por Real orden de 1.º de Setiembre del corriente año

En los días y horas que se expresa en el siguiente estado se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan bajo las condiciones de los pliegos que obrarán en las Secretarías de dichos Ayuntamientos y tipo de tasación que en aquéllos se mencionan.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACIÓN	DÍAS	HORAS
			Pesetas.	1.ª subasta	
PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO					
Becerril de la Sierra.....	Alto del Hilo.....	Pastos por año forestal.....	220	10 Octubre.....	11
Idem.....	Cabeza Mediana.....	Idem.....	215	10 idem.....	12
Idem.....	Dehesa Berrocal.....	Idem.....	75	10 idem.....	13
Chozas de la Sierra.....	Dehesa boyal (6.º tranzón).....	800 estereos de leña de roble.....	1.600	16 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	Pastos por año forestal.....	2.200	7 idem.....	12
Hoyo de Manzanares.....	Cerca Cabildo.....	Idem.....	600	5 idem.....	11
Idem.....	Cerca de las Viñas.....	Idem.....	500	5 idem.....	12
Idem.....	Egido.....	Pastos hasta 31 de Marzo.....	500	5 idem.....	13
Manzanares el Real.....	Chaparral de las Viñas.....	Pastos por año forestal.....	300	8 idem.....	12
Idem.....	Dehesa boyal de Colmenarejo.....	Idem desde el 15 de Mayo á 30 de Setiembre.....	1.600	8 idem.....	13
Miraflores de la Sierra.....	Media dehesa de Arriba.....	Pastos por año forestal.....	2.000	2 idem.....	10
Idem.....	Media dehesa de Abajo.....	Idem.....	1.500	2 idem.....	11
Idem.....	La Dehesilla.....	Idem.....	250	2 idem.....	12
Idem.....	La Raya.....	Idem.....	3.500	2 idem.....	13
Idem.....	La Sierra (parte desprovista de vegetación).....	Idem.....	3.000	3 idem.....	9
Idem.....	Idem (idem provista de idem).....	Idem.....	3.000	3 idem.....	10
Moralzarzal.....	Dehesa Nueva.....	Idem.....	3.500	3 idem.....	11
Idem.....	Dehesa Vieja y El Robledillo.....	Idem.....	2.500	3 idem.....	12
Idem.....	Matarrubia.....	Idem.....	5.000	3 idem.....	13
Navacerrada.....	Dehesa Golondrina.....	Certa de 123 pinos.....	3 800	6 idem.....	12
Idem.....	Pinar de la Barranca.....	Pastos por año forestal.....	2 100	16 idem.....	10
Idem.....	Idem.....	Certa de 97 pinos.....	1.454	16 idem.....	11
Idem.....	Pinar de la Helechosa.....	Pastos por año forestal.....	900	16 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.195	16 idem.....	13
Idem.....	Cerca Hojarasca.....	Idem.....	80	6 idem.....	10
Idem.....	Prado Majaserranos.....	Pastos por año forestal.....	200	6 idem.....	11
Idem.....	Prado Regidor.....	Explotación de canteras.....	300	6 idem.....	13
PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO					
Alpedrete.....	Cañal Ladera y Entretérminos.....	Pastos por año forestal.....	1.500	7 idem.....	10
Idem.....	Idem.....	Explotación de canteras.....	100	7 idem.....	11
Idem.....	Dehesa boyal del Enebral.....	Pastos por año forestal.....	2.500	7 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	Explotación de canteras.....	800	7 idem.....	13
Ceroedilla.....	Dehesa Golondrina y Mesa.....	Pastos por año forestal.....	1.200	8 idem.....	11
Idem.....	Dehesilla y Rodeo.....	Idem.....	800	8 idem.....	12
Idem.....	Mata del Vadillo.....	Idem.....	150	17 idem.....	10
Idem.....	Pinar Baldío.....	Idem.....	1.000	17 idem.....	11
Idem.....	Pinar y agregados.....	Idem.....	2.500	17 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	Explotación de canteras.....	20	17 idem.....	13
Collado Mediano.....	Dehesa de la Jara.....	Pastos por año forestal.....	1.700	9 idem.....	11
Idem.....	Monte Redondo.....	Idem.....	800	9 idem.....	12
Fresnedillas.....	Dehesa Navalquejido (Dehesa de Abajo).....	Poda de encinas y limpia de la citada Dehesa de Abajo.....	1.500	16 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	Pastos por año forestal.....	5.000	2 idem.....	12
Galapagar.....	Cuesta Blanca.....	Idem.....	600	3 idem.....	12
Guadarrama.....	Dehesa Soto.....	Idem.....	4.500	2 idem.....	12
Idem.....	Pinar y agregados.....	Idem.....	5.000	15 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	1.000 estereos de leña de jara.....	250	15 idem.....	13
Melinos (Los).....	El Pinar.....	Pastos por año forestal.....	1.800	19 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	100 estereos de leña de Cambriño.....	20	19 idem.....	13
Robledo de Chavela.....	Almenara.....	Pastos por año forestal.....	250	3 idem.....	10
Idem.....	Cerro del Robledillo.....	Idem.....	20	3 idem.....	11
Idem.....	Dehesa Fuenteanguila.....	Pastos hasta 31 de Marzo.....	4.500	3 idem.....	12
Idem.....	Dehesa Fuentelámparas.....	Idem.....	3.800	3 idem.....	13
PARTIDO JUDICIAL DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS					
Cadalso.....	Pinar del Concejo.....	Pastos por año forestal.....	1.000	5 idem.....	12
Casas de Navas del Rey.....	Hoya de la Horca y Solana.....	Idem.....	1 200	5 idem.....	12
Idem.....	Pinar Cerre Mesa.....	Idem.....	1.600	5 idem.....	13
Idem.....	Pinarejo y Vallefrías.....	Idem.....	5.000	6 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	80 hectólitros de piñón.....	400	6 idem.....	13
Cenicientos.....	Albercos y Alberquillas.....	Pastos por año forestal.....	1.100	3 idem.....	12
Pelayos.....	La Enfermería.....	Idem.....	400	2 idem.....	12
Idem.....	Idem.....	20 hectólitros de piñón.....	80	2 idem.....	13
Rozas de Puerto Real.....	Dehesa boyal.....	Pastos por año forestal.....	3.000	5 idem.....	12
San Martín de Valdeiglesias.....	Navahoncil y agregados.....	Idem.....	2.500	2 idem.....	10
Idem.....	Vallelorenzo.....	Idem.....	1.500	2 idem.....	11
Idem.....	Los Cabreros, Navahoncil y Vallelorenzo.....	100 hectólitros de piñón.....	400	2 idem.....	12
Idem.....	Navapezas y Fuenfría, Valdeyerne y Valcaliente.....	20 hectólitros de piñón.....	80	2 idem.....	13
Villa del Prado.....	Cuartel del Norte.....	Pastos por año forestal.....	2.000	5 idem.....	12
PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA					
Acabada (La).....	Dehesa boyal, El Carcabón y Las Carcabas.....	Pastos por año forestal.....	250	2 idem.....	12
Idem.....	Las Regueras.....	Idem.....	100	2 idem.....	13
Alameda del Valle.....	La Dehesilla.....	Idem.....	110	2 idem.....	19
Idem.....	Moroviejo y Santa Ana (tranzones).....	Idem.....	1.400	700 estereos de leña de roble.....	12
Idem.....	Hondilla y Gargantilla.....	Pastos por año forestal.....	1 500	15 idem.....	10
Idem.....	Moroviejo y Santa Ana.....	Idem.....	200	2 idem.....	11
Idem.....	Gargantillas.....	Idem.....	200	2 idem.....	12
Idem.....	El Cabezuelo.....	Idem.....	200	2 idem.....	13
Idem.....	Las Majadillas.....	Idem.....	1 500	2 idem.....	13

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	TASACION Pesetas.	DÍAS		HORAS
				1.ª subasta		
Idem.	Las Navazuelas (3.º y 4.º tronzón)	750 estereos de leña de roble.				
Idem.	Las Navazuelas y Las Suertes	Pastos por año forestal.	1.500	15 idem.		13
Braojos.	Dehesa boyal.	Idem.	1.225	2 idem.		14
Idem.	El Egido.	Idem.	625	3 idem.		12
Bustarviejo.	Cerro del Pendón y otros.	Idem.	250	3 idem.		13
Idem.	Dehesa Navaladero.	Idem.	3.600	5 idem.		10
Idem.	La Huelga y Prado Montiel.	Idem.	2.000	5 idem.		11
Idem.	Dehesa del Valle (2.º tronzón).	Idem.	500	5 idem.		12
Idem.	Idem.	2.000 estereos de leña de roble.	4.000	15 idem.		12
Idem.	Cerquilla y Lomo.	Pastos hasta 15 de Abril.	1.400	5 idem.		13
Idem.	La Cotilleja.	Pastos por año forestal.	500	6 idem.		10
Idem.	Dehesa Vieja.	Idem.	300	6 idem.		11
Idem.	Prado Espartal y agregados.	Idem.	2.100	6 idem.		12
La Cabrera.	Dehesa Robellano y Peña del Busy.	Idem.	600	6 idem.		13
Canencia.	Hornajuelo y Tornajuelo.	Idem.	1.100	6 idem.		12
Idem.	La Solana, Betrayuno, Cagarralo, Caños y Pelechaderos, Pradejones, Gargantillas, Hornajuelo y Tornajuelos y Los Quemados.	500 estereos de leña de roble.	1.000	21 idem.		12
Garganta.	Cañadilla y Cañizuelo.	Pastos por año forestal.				
Gascones.	Dehesa de la Mata.	Idem.	2.000	9 idem.		12
Idem.	Dehesa Roblasca.	Idem.	350	2 idem.		12
Hirueta (La).	Dehesa boyal (1.º y 3.º tronzón).	750 estereos de leña de roble.	750	2 idem.		13
Idem.	Idem.	1.000 idem id.	1.500	15 idem.		12
Horoajo de la Sierra.	La Alberca.	Pastos por año forestal.	1.000	21 idem.		12
Idem.	Dehesa boyal y La Pedregosa.	Idem.	200	10 idem.		12
Idem.	El Piantío.	Idem.	15	3 idem.		11
Horoajuelo de la Sierra.	Dehesa boyal y Prado Palancar.	Idem.	820	3 idem.		12
Lozoya.	El Carretero.	Idem.	100	3 idem.		13
Idem.	Braze Izquierdo, Las Canales, El Carretero Cerro Puerto, Fuentelinoso, La Hoya, Palancar, Peña huecos, El Raso, El Retamar y El Tirón.	600 estereos de leña.	550	6 idem.		12
Idem.	Soto Garganta.	Pastos por año forestal.	1.200	23 idem.		12
Idem.	Mata Aguda.	Idem.				
Idem.	La Umbría, Mata Aguda y El Barrancón.	1.750 estereos de leña de roble.	2.500	5 idem.		11
Madarcos.	Dehesa boyal.	Pastos por año forestal.	3.000	5 idem.		12
Montejo de la Sierra.	Huerta del Chaparral y La Solana.	Idem.	3.500	23 idem.		13
Idem.	Idem.	Corta de 10 ayas y 10 robles huecos en parte maderables.	400	5 idem.		13
Idem.	Dehesa boyal.	Pastos por año forestal.	400	6 idem.		12
Idem.	La Dehesilla (5.º tronzón).	Idem.	485	10 Noviembre.		12
Idem.	Idem.	300 estereos de leña de roble.	350	22 Octubre.		12
Idem.	Prado Valladar.	Pastos por año forestal.	200	5 idem.		10
Idem.	La Umbría.	Idem.	600	16 idem.		12
Idem.	Dehesa Umbría ó Nueva y La Umbría (segundo tronzón).	Idem.	400	5 idem.		11
Idem.	Idem.	Idem.	200	5 idem.		12
Oteruelo del Valle.	La Ladera y Dehesa boyal.	150 estereos de leña de roble.	100	5 idem.		13
Idem.	Cantero de la Compuerta.	Pastos por año forestal.	250	15 idem.		12
Idem.	El Chorrillo (2.º y 3.º tronzón).	Idem.	400	5 idem.		12
Idem.	Tercio de Santa Ana y Agregados.	Idem.	425	3 idem.		10
Patones.	Dehesa boyal.	1.100 estereos de leña de roble.	150	3 idem.		11
Pinilla del Valle.	Dehesa boyal (parte alta derecha de la carretera).	Pastos por año forestal.	2.200	16 idem.		12
Idem.	La Maretera (4.º tronzón).	Idem.	600	3 idem.		12
Idem.	Idem.	Idem.	450	3 idem.		13
Idem.	Villanadilla.	100 estereos de leña de roble.	100	16 idem.		12
Idem.	Dehesa boyal de las Pozas.	1.100 idem id.	2.200	16 idem.		13
Pradena del Rincón.	Dehesa Ana Gutiérrez.	Pastos por año forestal.	825	6 idem.		11
Idem.	Dehesa boyal (2.º tronzón).	Idem.	620	6 idem.		12
Idem.	Idem.	Idem.	150	8 idem.		12
Idem.	Dehesa Lomo Peral.	400 estereos de leña de roble.	215	7 idem.		10
Idem.	La Dehesilla.	Pastos hasta 15 de Abril.	800	20 idem.		12
Puebla de la Mujer Muerta.	Dehesa boyal.	Pastos por año forestal.	250	7 idem.		11
Rascacria.	La Cinta (Cabeza de hierro).	Idem.	160	7 idem.		12
Idem.	Idem id.	Idem.	160	7 idem.		13
Idem.	Dehesa boyal (6.º tronzón).	Corta de 250 pinos.	325	9 idem.		12
Idem.	Dehesa boyal y Arroturas.	Idem de 250 idem.	3.250	23 Noviembre.		10
Idem.	Robledo de Arriba y Abajo.	1.300 estereos de leña de roble.	3.250	23 idem.		11
Idem.	Robledo de Abajo (12.º tronzón).	Pastos por año forestal.	2.600	23 Octubre.		12
Idem.	Robledo de Arriba y Abajo.	Corta de 150 pinos.	1.000	10 idem.		12
Idem.	Soto de Arriba.	1.000 estereos de leña de roble.	2.592	23 Noviembre.		14
Idem.	Llanos de Peñalara y Laguna de los Pájaros.	Pastos por año forestal.	2.000	23 Octubre.		13
Idem.	Dehesa boyal.	Idem.	1.650	10 idem.		13
Robledillo de la Jara.	Idem (1.º tronzón).	Idem desde 1.º de Junio á 30 de Setiembre.	175	10 idem.		10
Robledillo (El Atazar).	Dehesa boyal.	Pastos por año forestal.	200	10 idem.		11
Rebregorde.	Dehesa boyal.	300 estereos de leña de roble.	110	7 idem.		12
Somosierra.	Dehesa Majafrades.	Pastos por año forestal.	100	15 idem.		12
Torrelaguna.	Dehesa Valgallego.	Idem.	750	6 idem.		12
Villavieja.	Arroyo Garganta.	Pastos hasta 31 de Marzo.	700	7 idem.		12
Idem.	Prado Nava.	Pastos por año forestal.	3.000	3 idem.		12
		Idem.	100	9 idem.		12
			160	9 idem.		13

Madrid 12 de Setiembre de 1908.—El inspector, Alejandro Izquierdo.

Pliego general de reglas facultativas

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los

árboles se aparrarán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas

ó bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovecha-

miente se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mejones que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado el pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballo, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellota ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado, utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este

fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brezas en los raras casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario, la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud. } En la base superior.....	0'11 id.
} En la inferior.....	0'12 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..	0'60 metros.
id. del segundo.....	0'60 id.
id. del tercero.....	0'60 id.
id. del cuarto.....	0'80 id.
id. del quinto.....	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara	3,40 id.
--	----------

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etcétera, y que las operaciones de resiación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse despelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo

arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la copa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada copa-madre.

33. El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorche de los troncos y ramas notoriamente enfermas, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Setiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes raviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rezar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de quinto de la altura, y se practicarán á echo ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstos, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando ésta comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.